



PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Miraflores, 12 de Septiembre de 2023

## RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE

### VISTOS:

La Carta de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 0131-2022-MIDIS/PNADP-URH; el Informe N° 0173-2023-MIDIS-URH; y los documentos recaídos en el expediente N° 66-2022-STPAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, por medio de la Carta N° 00131-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de octubre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Alberto German Dionicio Miranda en calidad de Gestor Local de la Unidad Territorial Ancash, en adelante el servidor, toda vez que habría incurrido en la falta disciplinaria del literal l) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en la carta de inicio se tiene que la jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, inició proceso administrativo disciplinario al servidor en atención a que en su calidad de Gestor Local de la Unidad Territorial de Ancash, habría usado su condición de gestor para inducir a las usuarias afiliadas al Programa JUNTOS, a que apoyen al candidato Valentín Víctor Dionicio Miranda (hermano del servidor) y coaccionando a ex usuarios de que votar por el citado candidato, podría apoyar a levantar las suspensiones por no cumplimiento de corresponsabilidad y así seguir siendo beneficiarios del incentivo económico otorgado por el Programa JUNTOS, siempre en cuando apoyen con su voto al candidato político;

Que, con Informe N°0173-2023-MIDIS/PNADP-URH, de fecha 11 setiembre del 2023, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, solicita a la Dirección Ejecutiva, disponer la nulidad de la Carta N° 0131-2022-MIDIS/PNADP-URH, debido a que señala que el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor adolece de nulidad, toda vez que, en el acto de la imputación de cargos se ha vulnerado el Principio de Legalidad así como el Principio del Debido Procedimiento establecido en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, configurándose la causal

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)





de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 10 de la antes citada ley;

### **Sobre la observancia de los principios del debido procedimiento y de legalidad:**

Que, el debido procedimiento es concebido como un derecho fundamental que garantiza - en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso, asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, el Tribunal Constitucional, ha señalado que el debido proceso “(...) es un derecho - por así decirlo- continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (Fj. 5 de la STC N° 7289-2005-AA/TC);

Que, por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, del mismo modo, en el numeral 1.2 del referido Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que el principio del debido procedimiento, se basa a que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, como puede apreciarse, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Que, respecto al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga;

Que, en esa línea, la Carta N° 0131-2022-MIDIS/PNADP-URH, si bien es cierto se observa que se ha tipificado la falta disciplinaria en las que habría incurrido el servidor y se ha imputado – entre otras normas– **el incumplimiento de las obligaciones descrito en el literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057**, la misma que fue subsumida en el literal l) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente detalle:

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



**Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil****“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública”.**

(la negrita es nuestra)

**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil****“Artículo 156.- Obligaciones del servidor.**

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

(...)

b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

(...)”

Que, las obligaciones señaladas en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aplicado como norma vulnerada en el acto de inicio de PAD al servidor, no le correspondería, ya que dicha norma solo es de aplicación a los servidores que ingresan al régimen laboral del Servicio Civil. Por tanto, teniendo en consideración que el servidor pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 no se podría subsumir los hechos sobre la base legal por incumplimiento a las obligaciones señalada en el referido Reglamento General. En ese caso, de continuar con el PAD, se estaría vulnerando el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, al aplicar de manera errónea disposiciones de la Ley N° 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral del servidor;

Que, por otro lado, resulta necesario traer a colación el artículo 21° del TUO de la LPAG, en la cual se detalla que, para efecto de la notificación personal, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

**“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.** Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.” (La negrita es nuestra).

Que, en la carta de inicio de PAD emitida por el Órgano Instructor y notificada con fecha 11 de octubre del 2022, se verifica que obra la firma, la fecha y hora de la recepción; sin embargo, no se advierte el nombre de la persona quien hubiera recibido la referida carta de inicio de PAD o la persona con quien se ha entendido la diligencia, haciendo, de ser el caso, la precisión de la relación que tiene con el servidor, lo cual evidentemente vulnera el principio del debido procedimiento administrativo.

Que, en mérito a lo señalado, el presente PAD debe ser declarado nulo al haber contravenido el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento y por ende haberse vulnerado el numeral 2 del artículo 3 del Capítulo I del TUO de la LPAG:

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)



2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

Que, por lo tanto, advirtiéndose omisiones o ausencia de cumplimiento de los requisitos de validez contemplados en el literal b) del artículo 107° del Reglamento General, se concluye que la carta de inicio de PAD ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”. (...) (el énfasis es agregado nuestro).

Que, en consecuencia, luego del análisis a los actuados, se advierte que la carta de inicio de PAD -Carta N° 0131-2022-MIDIS/PNADP-URH- que le fuera notificada el 11 de octubre del 2022 al servidor, adolece de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que en dicha carta el Órgano Instructor, ha imputado el incumplimiento de la obligación descrita en el literal b) del Reglamento General de la Ley N° 30057, la misma que no es de aplicación al servidor por pertenecer al régimen laboral del D.L. N° 1057, esto debido a que, dichas obligaciones se encuentran previstas para hacerse efectivas a los servidores civiles que ingresen al régimen laboral del Servicio Civil; así también, en la notificación del acto de inicio de PAD, solo se aprecia la firma, fecha y hora de recibido el documento; sin embargo, no se aprecia el nombre de la persona que lo hubiera recibido, y de ser el caso, el parentesco con el servidor, conforme a lo señalado en el TUO de la LPAG, generando de este modo que, el servidor se encuentre en un estado de indefensión;

Que, ahora bien, se tiene que la carta de inicio de PAD fue emitida por Unidad de Recursos Humanos, ante ello, respecto a la nulidad del acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, se debe tener en consideración el Fundamento N° 29 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de agosto del 2019 emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual tiene carácter de precedente vinculante y es de cumplimiento obligatorio, el cual señala: “29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad.* (...)”;

Que, en tanto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: “*La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que sé inválida*”;

Que, a efectos que se evite la concurrencia de nulidad futura en el presente procedimiento disciplinario, corresponde que, a la Dirección Ejecutiva, en su calidad de superior jerárquico, emita la resolución administrativa que declara la nulidad de la Carta N° 0131-2022-MIDIS/PNADP-URH y retrotraiga el estado del procedimiento disciplinario al estado anterior de la concurrencia del vicio, a fin de que prosiga el PAD;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”,  
Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)





PERÚ

Ministerio  
de Desarrollo  
e Inclusión Social

Viceministerio  
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo  
Directo a los Más Pobres  
JUNTOS

aprobado por Resolución Ministerial N.º 278-2017-MIDIS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º. - DECLARAR LA NULIDAD** de la Carta N° 0131-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de octubre del 2022 emitida por la Unidad de Recursos Humanos al haberse configurado la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor Alberto German Dionicio Miranda al momento de la precalificación de la presunta falta cometida por el servidor, debiendo tener presente lo señalado en la presente resolución; para lo cual se **DEVUELVE** el Expediente Administrativo N° 066-2022-STPAD a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** copia de la presente resolución al servidor involucrado según el régimen general de notificaciones establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-201-JUS.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú  
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880  
[www.gob.pe/juntos](http://www.gob.pe/juntos)

Página 5 de 5



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FPBFFJG**

